

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 349/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Ángel Nava Rivera y Elizabeth Galicia Ruiz, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, respectivamente, del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.	9901

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Jesús Ángel Nava Rivera y Elizabeth Galicia Ruiz, en su respectivo carácter de Presidente y Síndica Segunda del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León a quienes, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan³, promoviendo controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, todos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La invalidez que por esta vía se impugna versa sobre normas generales; sin embargo, en el presente asunto se actualiza con el primer acto de aplicación de la norma, siendo este el oficio número DT-601/2023, emitido por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León,

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** que establece lo siguiente:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

mediante el cual negó la ministración de los recursos correspondientes al Fondo Municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por consecuencia de lo anterior, se reclama la invalidez respecto de todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas se impugnan, los siguientes:

1. La Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.

2. Decreto número 330 por el que se aprueba la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.

3. (Acto de aplicación derivado de la Ley de Egresos). En específico el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2023, por la discrecional aprobación y asignación de un fondo municipal por 2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones 00/100 MXN) exclusivamente para 28 de 51 municipios. Con ello denostando una facultad excesiva y violatoria de los principios constitucionales de autonomía municipal y reserva de fuentes de ingresos municipales y previstos en las fracciones III y IV del artículo 105 de la Constitución Federal en la que incurre el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León.

4. Asimismo, se reclaman todos los efectos, consecuencias, instrucciones u órdenes contenidas o derivadas de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León y del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de no incluir al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el reparto del fondo municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de 2023, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que procede **desechar** la controversia constitucional que nos ocupa, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el referido artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá

desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁴

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX⁵, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁶, de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional contra la norma y acto de aplicación reclamados, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**, con relación a éstos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar

⁴ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*⁷

Con relación a lo anterior, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el **interés legítimo** en controversia constitucional, **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁸, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA**

⁷ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma, acto u omisión que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos, omisiones y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto u omisión

que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos, omisiones y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."*⁹

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."*¹⁰

Precisado esto, debe destacarse que las violaciones alegadas por el Municipio actor, consistentes en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales no lo hayan incluido en el reparto de los recursos dispuestos en el artículo 98 de la Ley de Egresos Local del presente ejercicio fiscal, por \$2,500,000,000.00 (Dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales se destinarán para pavimentación, movilidad, acciones de seguridad, parques y cualquier obra de infraestructura productiva municipal, las hace

⁹ Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

¹⁰ Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

dependen de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como lo son la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General local, de entregar a todos los Municipios de la Entidad los recursos de un fondo para municipios establecido en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo cierto es que, se reitera, dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos u omisiones impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 1, 2, 4, 16, 41, 49 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, considerando que el último de los artículos mencionados, en su fracción IV, dispone: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”*, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal.**

Cabe destacar, que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal, en situaciones similares a la presente controversia constitucional, ha conocido en este medio de control constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios, lo cierto es que, a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se**

advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad, tal y como se prevé en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, sin desconocer que los municipios requieren de los recursos que integran su hacienda para el desarrollo de sus facultades; con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión en la entrega de recursos públicos por los Estados a los Municipios, de conformidad con las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.

Conforme a tales consideraciones, la actualización de la causa de improcedencia de mérito únicamente requiere de la constatación de la pretensión planteada en el escrito de demanda y sus anexos, para determinar si se trata de un aspecto susceptible de análisis a través de una controversia constitucional, lo cual no requiere dilucidar aspectos de fondo y constituye un motivo manifiesto e indudable que permite desechar la demanda.

Lo anterior, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones federales, así como la de los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, es la de recursos económicos públicos cuya regulación y operación, no descansa en la Constitución Federal, sino en las Leyes de Coordinación Fiscal, tanto federal como estatales y, en el caso, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, **en la demanda subyacen como argumentos preponderantes aspectos sobre cuestiones relativas a que el fondo para municipios de que se trata, no está contenido en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, que las autoridades demandadas dan un trato especial e individualizado para ciertos municipios (28) y discriminatorio para los que no fueron incluidos (23) en dicho fondo, violentando los principios de libre administración de la hacienda pública municipal, de igualdad y no discriminación en el ejercicio del gasto público. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, se estima que **la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad;** por lo que, en el caso, al advertirse que las omisiones que se combaten derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, **se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.**

Por tanto, no existe un tema de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales –incluso bajo un principio de afectación amplia–, por lo que el examen de legalidad de los actos u omisiones impugnados no corresponde a la competencia que tiene este Alto Tribunal para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad en esencia es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En esa tesitura, si de la demanda y sus anexos se aprecia que la pretensión del actor no se trata de una impugnación concreta respecto de

una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces **la controversia constitucional respecto a las omisiones reclamadas en comento es improcedente**, circunstancia que aplica no sólo a la disposición establecida en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023 combatida, sino que se hace extensiva a su primer acto de aplicación, es decir, el oficio **DT-601/2023** al tener éste por objeto dar cumplimiento a la referida disposición impugnada.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; además, **teniendo en cuenta que la declaración de invalidez de las sentencias que se emiten en este medio de control de constitucionalidad, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo¹², de la Constitución Federal y 45, párrafo segundo¹³, de la Ley Reglamentaria**; por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁴

No es óbice a lo anterior que, en el caso en particular, el ocurso inicial de demanda se presentó con motivo del primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas, es decir, del oficio número **DT-601/2023**,

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

¹³ **Artículo 45.** (...).

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁴ Tesis **P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

emitido por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual negó la ministración de los recursos correspondientes al Fondo Municipal contemplado en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierte planteamiento alguno en el que se impugne dicho acto por vicios propios, puesto que los argumentos están enderezados en tratar de evidenciar la invalidez del artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior, resta decir que, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo¹⁵, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁷ de esa Ley, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados acceder a la consulta del expediente electrónico del presente medio de control constitucional, **no ha lugar a acordar de conformidad**, debido a que el Presidente y la Síndica Segunda promoventes no proporcionan en su carácter de representantes legales del Municipio actor, su Clave Única de Registro de Población (**CURP**), ni la de los delegados para quienes solicitan el acceso, atento a lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero¹⁸, 10,

¹⁵ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

fracción I, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria; 5¹⁹, 12²⁰ y 14²¹ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente y la Síndica Segunda del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

¹⁹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²⁰ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²¹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **349/2023**, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 2

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:45:11Z / 14/07/2023T14:45:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 97 81 7f 0b a2 24 e5 45 66 24 16 e1 4a 3c 4a ed 33 80 e0 2c 35 f8 38 b2 0d 20 29 52 14 65 6b d5 92 84 6a 91 e4 a8 1b cf 39 c1 cd 77 9e a0 e4 fc e5 34 99 ac 87 ec e7 1e 42 4d 50 2c ff 3f d8 9a 0f 22 fc 65 ba 31 15 08 32 a3 6a c5 aa a9 0c 22 30 b3 ff b6 5f 0b 01 aa 17 95 87 ba d6 9f 74 e2 64 e7 ba 8e cb a1 bc c5 8d f3 64 62 c8 40 d8 03 d8 50 af 0a bb 3f b1 66 ba 2e e9 25 ef e2 45 56 ec 72 7c 6e 74 fb 1e 72 cc 6b dd dd 4e 70 24 45 20 ff 88 c6 fe 0e ab ba a3 75 55 15 ae aa 43 65 5c 43 bd db 6e 41 0d 3e 68 e4 a1 e2 c2 ab 03 83 18 50 f4 e6 e9 2c ba aa dc 08 b7 78 5d f3 69 eb 2d db 91 be 8a b5 49 20 79 8a 39 7b 1f 58 0f b5 af fa a0 45 bd 6f 9a 03 7d ad 26 89 55 ff a7 c3 69 a8 8a 02 85 e3 e9 34 06 ef 22 c8 0e 30 93 1d 16 17 5d ee e2 72 01 5b ea 0a 2a ce c9 2c f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:45:11Z / 14/07/2023T14:45:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:45:11Z / 14/07/2023T14:45:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6033911			
	Datos estampillados	CBB702195CCE8B308A811524A32B3851CB4D981D0C9433FA2E175B70259BBA20			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:13:55Z / 14/07/2023T14:13:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9b 02 26 8e 57 cb d4 7a 82 05 3e de 9c 8d 4e 8e bb 32 92 ab 44 e4 b4 e2 20 34 d5 e1 fe 83 4a 24 c6 4a 57 3f 54 1f 4b 70 56 e2 ae 9e 11 44 9a bd 45 e8 77 51 8a cf 03 39 51 11 ec fe 77 91 ff e7 a2 4c cc fc 40 95 4b 84 82 ba 22 88 4f 51 4b 3d cb f8 d9 cf 34 6f a2 ac 6f ee 42 1a a7 55 3a db 3d 8d 2a 42 e3 6e a2 63 94 26 a4 38 f1 87 ea df a7 3a 8c 4d 1e d8 f8 b4 9b 61 e1 d0 70 14 d7 3c 33 a7 9d c1 db c7 c2 2c 84 96 fd d3 d8 c9 04 37 f1 61 a4 3d af a9 c8 ed 41 41 d2 aa f9 f1 11 db 5d af 8e 5b 18 21 4e f4 0e 4d 7b 84 47 78 1e 40 48 c9 cb 79 bf 4e 60 a1 ca 74 fa 25 6a 93 82 d2 a3 53 da 25 76 b7 b7 76 32 36 87 fe 88 e7 71 33 4a 79 4d 35 d6 d3 50 9c 6a 49 4b 0d 3e f7 0b 42 7f 82 c9 97 12 f8 e2 91 48 21 c7 f5 08 e1 a1 2c 90 e5 d1 ed f7 a4 22 ca 42 38 aa 56 7b b0 f8 50			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:15:45Z / 14/07/2023T14:15:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T20:13:55Z / 14/07/2023T14:13:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6033626			
	Datos estampillados	3117A386BEF2380E2D5F648B50AC969267FE0E50AC74BD0D4649D6C843860926			